

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

10 de septiembre de 1979

Núm. 14-I

REAL DECRETO-LEY

12/1979, de 3 de agosto, por el que se modifica la disposición final de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre y se suspenden temporalmente sus efectos.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del pasado día 4 de los corrientes, acordó la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Real Decreto-ley 12/1979, de 3 de agosto, publicado en el "B. O. E." de 15 de agosto de 1979, por el que se modifica la disposición final de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, y se suspenden temporalmente sus efectos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, este Real Decreto-ley debe ser inmediatamente sometido a debate y votación de totalidad en el Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviera reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación.

El Congreso deberá pronunciarse expresamente, dentro de dicho plazo, sobre su convalidación o derogación y, según dispone el párrafo 3 del citado artículo 86, el Real Decreto-ley podrá ser tramitado como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de septiembre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

En línea con la política de austeridad que se contempla en el acuerdo de veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve, por el que se aprobaron diversas medidas conducentes a la disminución del gasto público, tales como la suspensión de la tramitación de aumento de plantillas de personal o modificaciones en la estructura de las unidades administrativas que incrementen el gasto, así como las directrices de política presupuestaria de mil novecientos ochenta, parece procedente suspender temporalmente la aplicación de la Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, teniendo en cuenta, por ende, que sus importantes implicaciones económico-administrativas y funcionales deben ser consideradas con criterio de equidad, dentro de una perspectiva general, en el marco de la legislación básica de la Función Pública.

No obstante, razones de equidad aconsejan no suspender la aplicación de la citada Ley a los funcionarios que hayan causado o causen pensión en el régimen de derechos pasivos en el sistema de la Seguridad Social o cualquier otra Mutuality obligatoria.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve, y en uso de la habilitación del artículo ochenta y seis de la Constitución,

DISPONGO:

Artículo único.—La disposición final de la Ley número setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, quedará redactada como sigue:

“La presente Ley, a excepción de su artículo tercero y de su disposición adicional segunda, y los derechos económicos que en la misma se establecen entrarán en vigor el día primero del mes de agosto de mil novecientos ochenta y dos.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las resoluciones firmes de reconocimiento de derechos individuales de naturaleza económica que resulten de lo establecido por la Ley número setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, demorarán su eficacia hasta el día de entrada en vigor de dicha Ley, según lo dispuesto en el artículo único del presente Real Decreto-ley. Llegado el día, aquellas resoluciones recobrarán eficacia automáticamente sin necesidad de petición del interesado ni de acto especial alguno.

Segunda.—Los procedimientos administrativos y, en su caso, judiciales pendientes en el momento de entrada en vigor del presente Real Decreto-ley y que tengan por objeto derechos individuales de naturaleza económica que resulten de lo establecido en la Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, queda-

rán en suspenso hasta la entrada en vigor de la citada Ley, con arreglo al artículo único del presente Real Decreto-ley. A tal efecto, se finalizará en tales procedimientos el trámite en que se encuentren, si no consintieran la suspensión inmediata, y se extenderá la correspondiente diligencia haciendo constar que quedan en suspenso por ministerio de la Ley.

Tercera.—El artículo tercero y la disposición adicional segunda de la Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, se entienden en vigor desde primero de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

En consecuencia, la citada Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho será asimismo de aplicación inmediata a los funcionarios que a partir de la vigencia del presente Real Decreto-ley causen pensión en el régimen de derechos pasivos en el sistema de la Seguridad Social o en cualquier otra Mutualidad obligatoria.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.599 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID